

LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS



MERCANTIL

1982

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 5 de Marzo de 1982.

DECRETO NÚMERO 129*

**LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETIVO DE LA LEY Y SU
APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1o. Se consideran sociedades mutualistas con personalidad jurídica distinta a la de sus asociados, toda agrupación de personas físicas que con ese fin se constituyan; de cualquier profesión, sexo, raza, credo, residencia, con número ilimitado de socios y nunca inferior a veinticinco, sin capital fijo, ni fines de lucro.

ARTÍCULO 2o. Para que se considere legalmente integrada una sociedad mutualista, deberá protocolizarse ante Notario Público del Estado, su acta constitutiva, la que deberá contener relación de socios con sus generales, sus estatutos y acta mediante la cual fueron aprobados éstos, debiendo registrarse previamente todos estos documentos en la sección correspondiente de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de su demarcación.

ARTÍCULO 3o. Es potestativo de cada una de las sociedades mutualistas, adoptar como emblema el distintivo que las caracterice por circunstancias especiales de cada región, circunstancia general, manos entrelazadas, al pie del cual se inscribirá el nombre de la Sociedad, lema y la fecha de su fundación.

ARTÍCULO 4o. Las sociedades mutualistas ejercerán su acción ajenas a toda idea de lucro mercantil, sin aportación de capital, limitándose a la constitución y administración (sic) administración?) de sus fondos sociales, así como a sus inversiones y reservas.

ARTÍCULO 5o. Las sociedades mutualistas pueden constituir con sus excedentes o aportaciones especiales de sus socios, su patrimonio social mutualista y que servirá de base para desarrollar distintas funciones sociales y como complemento de sus fines específicos sobre el auxilio mutuo.

ARTÍCULO 6o. Los fondos de las sociedades mutualistas y su patrimonio social, se constituirá con el pago de cuotas de sus socios, administración y de auxilio social en forma permanente, periódicas o fluctuantes de conformidad con lo que para tales casos especifiquen sus propios estatutos.

ARTÍCULO 7o. De igual manera constituyen sus fondos y patrimonio social, los productos de bienes patrimoniales e inversiones, reservas de ejercicio anterior, unidos a los donativos en general y de los ingresos obtenidos por la celebración de actos o espectáculos recreativos benéficos, literarios, culturales, deportivos y patrióticos, autorizados por las leyes y las buenas costumbres.

* Publicado en el P.O. No. 28 de 5 de marzo de 1982.

ARTÍCULO 8o. Para la inscripción de toda Sociedad Mutualista y su registro correspondiente, deberá remitirse acompañada de la solicitud respectiva, a la Secretaría de Gobierno, del Estado, toda la documentación a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 9o. Para las finalidades de unificación y fomento al credo mutualista las sociedades que se constituyan con ese propósito, deben formar su Federación Estatal e incorporarse a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana.

ARTÍCULO 10. Las sociedades mutualistas, por ningún motivo deberán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni distraer sus fondos para esos fines.

ARTÍCULO 11. Cualquier reforma a las bases constitutivas, sus estatutos y normas internas de una sociedad mutualista, para que surtan efectos legales, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número de socios asistentes a la asamblea legalmente constituida, a la que fuere sometida para su aprobación la reforma correspondiente y se inscribirán éstas en la forma que lo establece el Artículo segundo del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

ARTÍCULO 12. Se crea un registro especial de Sociedades Mutualistas del Estado de Sinaloa, en la Secretaría de Gobierno, que tendrá a su cargo el registro de las sociedades mutualistas existentes o en funcionamiento en el momento de la promulgación de la presente Ley, así como las altas que posteriormente se registren.

ARTÍCULO 13. Corresponderá al Gobierno del Estado de Sinaloa, conceder su autorización para el funcionamiento de las sociedades mutualistas que hayan sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO SUS FINALIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. Las Sociedades Mutualistas tendrán las siguientes finalidades, la protección mutua, el mejoramiento intelectual, moral y económico de sus miembros, fomentar el espíritu del mutualismo en ambos sexos y como base medular de la condición humana, propugnar por la educación popular, desarrollo de la cultura, impulso a las bellas artes, orientar a las juventudes dentro de las ideas del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre y de la conservación de la paz.

ARTÍCULO 15. Fomentarán la educación cívica y cultural de los ciudadanos de la demarcación en que se haya constituido (sic) constituida?) y en su radio de acción contribuirá al fortalecimiento del patriotismo, honrando en todas sus formas a la Patria, sus héroes y con respeto absoluto a sus símbolos.

ARTÍCULO 16. En la celebración de Congresos Regionales o a nivel de Estado que sean organizados en territorio sinaloense, a solicitud de una o varias sociedades mutualistas a través de su Federación de Estado, independientemente del temario a que sea sujeto su programación de

actividades, previo el acto inaugural, deberá rendirse homenaje a personas que tengan o hayan tenido una actuación que merezca el reconocimiento del mutualismo sinaloense.

ARTÍCULO 17. Considerando que el ideal del mutualismo es ejemplo de fraternidad, escuela de solidaridad humana, principio de acción colectiva, norma de disciplina social y meta de justicia, en base a ello las sociedades mutualistas están obligadas a fomentar la educación y la cultura en todos sus niveles.

ARTÍCULO 18. Deberán conceder becas a los hijos de sus consocios y a los jóvenes de escasos recursos económicos, para que realicen sus estudios de enseñanza media y profesional, ayuda económica a los socios mutualistas jubilados y que se encuentren en la indigencia, fomentar el deporte, el cooperativismo, editar sus propios órganos de publicidad, recurrir al altruismo de sus asociados para que cooperen en remediar en parte las calamidades nacionales, como terremotos, huracanes, inundaciones, epidemias, etc., y establecer dispensarios para sus asociados y público en general.

ARTÍCULO 19. Las Sociedades Mutualistas en sus respectivas jurisdicciones evaluarán la problemática y jerarquizarán sus problemas de más urgente solución, los que al ser planificados, proyectados y programados, con escrito (sic)estricto?) apego a las leyes vigentes, están obligadas a participar económicamente para sufragar el costo de la obra de beneficio público requeridas en su jurisdicción, para cuyo efecto participarán en la elaboración de los convenios que con esos fines sean formulados.

ARTÍCULO 20. En las actividades que realicen las sociedades mutualistas, con tendencia a arbitrarse fondos, en la celebración de espectáculos permitidos por la Ley y las buenas costumbres, quedan exonerados de todo tipo de impuestos al Fisco del Estado y Municipal y solamente quedan obligados a informar periódicamente sobre los destinos que se hayan dado a los fondos adquiridos por esos conceptos y justificar plenamente su aplicación en obras de beneficio social.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 21. Los asociados tendrán las obligaciones y derechos que establezcan los estatutos y reglamentos internos de toda sociedad mutualista existente en nuestra entidad federativa.

ARTÍCULO 22. Ningún socio podrá ser excluído de la sociedad a que pertenezca, sino mediante la aplicación de los estatutos y reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 23. El o los socios excluídos de toda sociedad mutualista, no tendrán derecho alguno a exigir devolución de cuotas voluntarias o de otras aportaciones que hubieren hecho para la realización del patrimonio mutualista.

ARTÍCULO 24. Todas las sociedades mutualistas organizarán un fondo común que se denominará "Auxilio Póstumo", que estará destinado exclusivamente para ser entregado a los representantes legítimos del socio que fallezca y que se hará efectivo sin más requisitos que estar dentro de lo estipulado en los estatutos y Reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 25. El patrimonio social de las Sociedades Mutualistas, lo formarán las cuotas de sus consocios, donativos y otros arbitrios, bienes raíces para fines sociales, educativos, deportivos y de beneficencia; (sic)beneficencia?) muebles, útiles, bibliotecas, obras de arte y objetos diversos admitidos por la Ley, sin contravenir la fracción III, del Artículo 27, Constitucional.

ARTÍCULO 26. El manejo de fondos de cada Sociedad Mutualista, es exclusivo de su régimen interior.

CAPÍTULO QUINTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

ARTÍCULO 27. Las sociedades mutualistas se disolverán por el expreso consentimiento de sus socios o cuando sean menos de diez sus asociados.

ARTÍCULO 28. Si llegaran a ser menos de diez los asociados regulares, suspenderán sus trabajos hasta que pueda ser reorganizada la sociedad, nombrando una persona idónea y solvente como depositaria de sus intereses o a la Federación de Sociedades Mutualistas en el Estado.

ARTÍCULO 29. El nombramiento a que se refiere el Artículo anterior, se hará con intervención del C. Gobernador Constitucional del Estado, o del Presidente Municipal, o del Presidente de la Federación de Sociedades Mutualistas en el Estado, levantando el acta en el libro de sesiones que lleve la Secretaría de su Consejo de Administración, y otros seis ejemplares más, las que una vez sancionadas con la firma de las personas que hayan intervenido se distribuirán de la manera siguiente: El original a la Secretaría de Gobierno, otro ejemplar se remitirá a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, otro a la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado, otro al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, otro al C. Presidente Municipal que corresponda, según donde se encuentre ubicada la Sociedad y uno más, para el C. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mutualista disuelta.

ARTÍCULO 30. El patrimonio de la Sociedad Mutualista, sus muebles, enseres, incluyendo sus edificios, no podrán dedicarse en ningún tiempo a otro objetivo que no sea en beneficio del mutualismo en Sinaloa.

ARTÍCULO 31. En los casos de disolución a que se refieren los Artículos 27, 28, y 29 de esta Ley, pasarán los bienes de la Sociedad Mutualista a poder de la persona designada, o a la Federación en calidad de depósito y de acuerdo a los estatutos de la sociedad en disolución, por un período de dos años, en cuyo lapso queda obligada aquella a organizar otro grupo de iguales finalidades, entregando a éste, íntegros los bienes que se le depositaron en custodia.

ARTÍCULO 32. En caso de que no se opere la organización en el plazo señalado, oyendo la opinión de su comisión liquidadora pasarán los bienes de aquella sociedad mutualista, a la - beneficencia (sic)beneficencia?) pública, con intervención del Ejecutivo del Estado y del Presidente Municipal de su jurisdicción.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 33. La Federación de Sociedades Mutualistas, la constituirán todos los organismos sociales, que en base a la presente Ley, estén o sean organizados en el futuro dentro de la jurisdicción del Estado de Sinaloa, para coordinar su funcionamiento dentro de las normas generales de asociación, con fines de ayuda mutua, material, social, cultural y económica.

ARTÍCULO 34. Son objetivos principales de la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado de Sinaloa, independientemente de las que establezcan sus normas internas de funcionamiento, el mantener la unidad ideológica y la práctica adecuada al mutualismo, entre todos sus integrantes, así como la cordial coordinación de actividades entre las sociedades federadas.

ARTÍCULO 35. Asumir la representación de todas y cada una de las sociedades mutualistas federadas, según el caso y cuando fuere solicitada o necesaria, su intervención institucional.

ARTÍCULO 36. Promoverá por los conductos adecuados la expedición de leyes, reglamentos y disposiciones gubernamentales, que vengan a favorecer a las Sociedades Mutualistas Federadas.

ARTÍCULO 37. Cumplir; cualquier otra misión que dentro del orden mutualista, sea compatible con las atribuciones de su funcionamiento y pugnará porque se mantenga constantemente actualizado, la definición clásica del mutualismo, "COMO SINÓNIMO DE FRATERNIDAD, ESCUELA DE SOLIDARIDAD HUMANA, PRINCIPIO DE ACCIÓN COLECTIVA, NORMA DE DISCIPLINA SOCIAL Y META DE JUSTICIA".

ARTÍCULO 38. La Federación de Sociedades Mutualistas de Sinaloa, procurará que prevalezcan entre sus afiliados, un espíritu de tolerancia, respeto del derecho individual, social y fraternal.

ARTÍCULO 39. La duración de la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado de Sinaloa, será por tiempo indefinido, subsistirá mientras exista un mínimo de tres Sociedades Mutualistas en la Entidad y el domicilio de la misma será rotativo, siendo la sede en donde recaiga la Directiva de la propia Federación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS FRANQUICIAS Y PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 40. Las Sociedades Mutualistas gozarán de las siguientes prerrogativas o franquicias.- Quedan exceptuadas de toda clase de impuestos al Fisco del Estado y del Municipio, por concepto de la adquisición y conservación de sus bienes patrimoniales, muebles o inmuebles destinados exclusivamente para la realización de sus objetivos y finalidades, sin contravenir la fracción tercera del Artículo 27 Constitucional.

ARTÍCULO 41. Igualmente quedan exceptuadas del pago de impuestos por toda clase de eventos o actividades sociales que celebren bajo control exclusivamente de la sociedad, pero si causarán impuesto los eventos o actividades sociales que se celebren en los edificios sociales en condiciones diversas a las expresadas y por personas o grupos que no tengan la calidad antes citada.

ARTÍCULO 42. Para la verificación de sus eventos o actividades sociales, deberán solicitar el permiso a las autoridades correspondientes, quienes deberán concederlo y proporcionar la vigilancia necesaria para evitar la alteración del orden público.

ARTÍCULO 43. Para todo acto de carácter lucrativo que no sean netamente de una sociedad mutualista, quedarán sin efecto las franquicias y prerrogativas que esta Ley establece.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Queda derogada la Ley de Sociedades Mutualistas expedida por este Congreso del Estado, a través del Decreto número 342 de fecha 14 de mayo de 1956.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO TERCERO. A las Sociedades Mutualistas ya registradas y a las que se registren con fecha posterior a la expedición de la presente Ley, la Secretaría de Gobierno, les expedirá las constancias de rigor que hagan probanza de estar funcionando normalmente.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. JAIME CECEÑA IMPERIAL
Diputado Presidente

ING. LUIS ALVEAR GÁNDARA
Diputado Secretario
P.M.D.L.

LIC. AUDÓMAR AHUMADA QUINTERO
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELÁEZ

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_82.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.